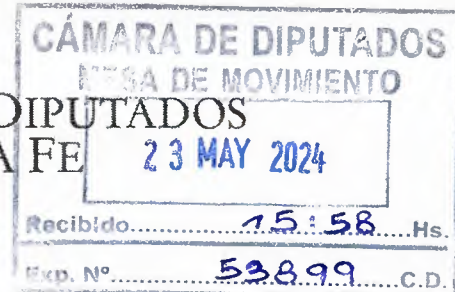




CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY

**REGULACIÓN DE LOS SISTEMAS DE PRODUCCIÓN ANIMAL
INTENSIVOS**

**CAPÍTULO I
OBJETIVOS Y FINALIDADES**

ARTÍCULO 1 - La presente Ley tiene por objeto regular la actividad de los establecimientos productivos que se dediquen a la cría, la recría y al engorde intensivo de animales, de cualquiera de las especies que se adaptan a ello, ya sea instalados o a instalarse en el territorio de la provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 2 - Son fines de la presente Ley, la protección de la salud humana, de los recursos naturales y de la producción, respetando la sanidad, los principios generales de bienestar animal y la preservación de la calidad de los alimentos, contribuyendo al desarrollo sostenible de estos emprendimientos y a la disminución del impacto ambiental que los mismos puedan generar.

ARTÍCULO 3 - A los efectos de la presente Ley, se entiende por Sistemas de Producción Animal Intensivos, a aquellos que conllevan el desarrollo de una actividad por medio de la cual se tiene a los animales confinados y alimentados con productos o subproductos aptos para la alimentación animal. Las instalaciones para acopio,



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

procesado y distribución de alimentos se consideran parte de la estructura del establecimiento de producción intensiva.

ARTÍCULO 4 - Serán considerados micro o pequeños productores agropecuarios las unidades económicas constituidas por personas humanas o sociedades que adopten algunos de los tipos previstos por las leyes vigentes en esta materia y que tengan por profesión u objeto social desarrollar actividades agropecuarias.

ARTÍCULO 5 - Los sistemas de producción animal intensivos deben ser identificados y categorizados de acuerdo al criterio que establezca la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la cual también categorizará a los establecimientos de producción animal intensivos.

ARTÍCULO 6 - Actuará en calidad de Autoridad de Aplicación de la presente ley y sus reglamentaciones el Ministerio de Desarrollo Productivo, el cual lo hará en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático o el que en el futuro pudiere reemplazarlo.

La Autoridad de Aplicación podrá:

- a) requerir a los titulares de los establecimientos alcanzados por la presente ley, la presentación de los informes y/o documentación que estime necesarios sobre el desarrollo de la actividad;
- b) efectuar inspecciones en los establecimientos y medios de transporte;
- c) requerir orden de allanamiento a la autoridad judicial competente;
- d) realizar interdicciones de animales, impedir el ingreso y egreso de animales por razones fundadas, extraer muestras de animales, agua de bebida, de alimentos y productos utilizados en el establecimiento;



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- e) dictar la normativa complementaria para el correcto desarrollo de la actividad;
- f) recepcionar y resolver las denuncias sobre el funcionamiento indebido de establecimientos dedicados a los sistemas de producción animal intensivos;
- g) realizar conjuntamente con otras reparticiones provinciales y municipales, auditorías ambientales, sanitarias y de bienestar animal.

ARTÍCULO 7 - La Autoridad de Aplicación promoverá la actividad de la producción animal intensiva cuando la misma importe el desarrollo de emprendimientos de integración, realizados por grupos de micro y pequeños productores agrupados bajo cualquier forma de asociativismo y cuando su finalidad sea:

- a) la conversión de productos agrícolas, mayormente de su propia producción, en carne y otros productos de origen animal;
- b) la construcción de emprendimientos de uso común, para la producción de carne y otros productos de origen animal. A estos fines, podrá elaborar programas específicos y prever los recursos presupuestarios que estime necesarios.

CAPÍTULO II DE LOS REGISTROS PROVINCIALES

ARTÍCULO 8 - Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación, un Registro de Responsables Profesionales de los Sistemas de Producción Animal Intensivos. En este Registro sólo se inscribirán los veterinarios acreditados como corresponsables sanitarios ante el Ministerio de Desarrollo Productivo por el Colegio de Médicos Veterinarios y los



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Ingenieros Agrónomos acreditados por el Colegio de Ingenieros Agrónomos, ambos de la Provincia de Santa Fe, entes estos últimos que matriculan y habilitan para el ejercicio profesional en el rubro. Dichos Colegios Profesionales deberán brindar cursos de capacitación, con módulos de especialización en sistemas de producción animal intensivos, con la colaboración de los Ministerios de Desarrollo Productivo y de Ambiente y Cambio Climático, como así también de las Universidades con asiento en la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 9 - Los establecimientos alcanzados por la presente ley, tanto instalados como a instalarse, no podrán funcionar sin la previa habilitación de los mismos por parte de la Autoridad de Aplicación, para lo cual deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) hallarse inscriptos en el Registro Único de Producciones Primarias (RUPP) creado y regulado por el Decreto Provincial 1724/17;
- b) contar con habilitación vigente para la radicación del establecimiento, expedida por el Municipio o Comuna que corresponda (uso del suelo);
- c) Detentar la aprobación del estudio de Impacto Ambiental otorgado por el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático;
- d) presentar un proyecto de Instalación de producción animal intensiva, realizado por un Médico Veterinario y/o un Ingeniero Agrónomo, en carácter de "Declaración Jurada". El proyecto deberá contener todas aquellas especificaciones que se indiquen en la reglamentación de la presente ley y contar con la aprobación de la Autoridad de Aplicación. Los profesionales deberán estar inscriptos en el Registro de Responsables Profesionales de los Sistemas de Producción Animal Intensivos.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 10 - La aprobación del estudio de Impacto Ambiental tendrá por objeto la prevención de los daños ambientales. A tales efectos, el estudio deberá incluir el abordaje de todos aquellos aspectos que pudiera señalar el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, conforme lo que establezca al respecto la reglamentación de la presente ley, la cual deberá contemplar:

- a) características del emprendimiento, capacidad de encierre de animales, condiciones de operación, plano de instalaciones y posibilidades de ampliación;
- b) dirección y frecuencia de los vientos predominantes a fin de evitar emisiones de olores y polvos que afecten áreas vecinas. Este estudio determinará la necesidad o no de la instalación de cortinas forestales, simples o mixtas, en la periferia del emprendimiento para desacelerar el movimiento de vientos en dirección a poblaciones;
- c) cantidad y calidad de agua de bebida disponible;
- d) tipo de Clima (condiciones de Humedad, precipitaciones, temperatura anual promedio y de las distintas estaciones y amplitud térmica);
- e) tipo de suelo y pendientes naturales del predio;
- f) profundidad de la napa freática, inundabilidad del predio (no se podrán instalar establecimientos de engorde intensivo a corral en sitios inundables);
- g) distancias a cursos de agua superficial, de origen natural o artificial;
- h) distancias existentes con las áreas urbanas y suburbanas;
- i) distancias a Escuelas y a zonas rurales con población agrupada; y,
- j) distancias a rutas nacionales y provinciales.

CAPITULO III **VIGILANCIA Y CONTROL**



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ARTÍCULO 11 - A los fines del ejercicio de las funciones de supervisión y control del cumplimiento de la presente ley, la Autoridad de Aplicación contará con los Inspectores, que a esos efectos, la misma designe o afecte. Se requerirá la participación del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático en los casos pertinentes según Ley provincial 11.717 y modificatorias.

ARTÍCULO 12 - Todo establecimiento de producción animal intensiva deberá designar un Director Técnico inscripto en el Registro de Responsables Profesionales de los Sistemas de Producción Animal Intensivos.

ARTÍCULO 13 - Los Responsables Profesionales de los Sistemas de Producción Animal Intensivos serán corresponsables junto al propietario del establecimiento.

CAPÍTULO IV **DISTANCIAS DE PROTECCIÓN**

ARTÍCULO 14 - Todos los establecimientos de producción animal intensiva deben respetar las distancias de protección que establezca la reglamentación de la presente Ley.

ARTÍCULO 15 - No serán habilitados aquellos establecimientos de producción animal intensiva que quieran instalarse en zonas declaradas inundables o con riesgo aluvial o en las que se comprometa la calidad de la napa freática.



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CAPÍTULO V **DE LAS OBLIGACIONES DEL PROPIETARIO DEL** **ESTABLECIMIENTO**

ARTÍCULO 16 - Los titulares de los establecimientos comprendidos en la presente norma legal y sus responsables técnicos, deben tener prioritariamente en cuenta el vínculo que su actividad tiene con la salud humana y la medioambiental, habida cuenta que producen alimentos para la población y que el funcionamiento del sistema productivo debe cuidar el medio ambiente que lo rodea, debiendo en consecuencia:

- a) respetar las condiciones higiénico-sanitarias y de funcionamiento que determine la Autoridad de Aplicación para su habilitación;
- b) preservar el bienestar animal conforme lo establezca la reglamentación, evitándose, en todo momento, el maltrato, sufrimiento y estrés de los animales durante su estadía en el establecimiento;
- c) cumplir y hacer cumplir las condiciones edilicias y de funcionamiento que establezca la reglamentación;
- d) observar las distancias mínimas que la reglamentación establezca con relación a: poblaciones y otros asentamientos humanos; escuelas; efectores de salud; instituciones; establecimientos industriales; cursos y espejos de agua, napas y acuíferos y otros establecimientos de alta concentración de animales de cualquier especie;
- e) cumplir las demás exigencias que determine la Autoridad de Aplicación a los fines previstos en el artículo 3 de la presente Ley.

ARTÍCULO 17 - Los establecimientos alcanzados por la presente ley



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

que al momento de su entrada en vigor se encontraren operando, deberán ajustarse a lo establecido en la misma, contando a tales fines con los plazos que a continuación se indican y que se computarán a partir de la publicación de la reglamentación:

a) seis (6) meses para: Acreditar ante la Autoridad de Aplicación haber cumplimentado todo lo requerido en el Artículo 9 de la presente Ley;

b) hasta doce (12) meses para adecuar las condiciones edilicias y demás requisitos fijados en la presente ley o en su reglamentación conforme las pautas que fije al efecto la Autoridad de Aplicación; Vencidos los plazos fijados en los incisos precedentes, los establecimientos que no dieran cumplimiento a cada una de las obligaciones antes indicadas, quedarán inhabilitados para operar, debiéndose en su caso, dar de baja del registro respectivo la habilitación oportunamente otorgada y proceder a despoblar e impedir el ingreso de animales.

CAPITULO VI DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 18 - Sin perjuicio de la responsabilidad de naturaleza civil o penal que le pudiere corresponder, el incumplimiento de las disposiciones de la presente Ley o de la reglamentación que en su consecuencia se dicte, hará pasible al infractor de las siguientes sanciones:

a) apercibimiento;

b) multa de aplicación principal o accesoria, la cual será equivalente a un mínimo de 100 (CIEN) y un máximo de 10.000 (DIEZ MIL) litros de gasoil;



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- c) suspensión total o parcial de la habilitación, pudiendo establecerse plazos y condiciones para subsanar las irregularidades detectadas;
- d) caducidad total o parcial de la habilitación;
- e) clausura temporal o definitiva, parcial o total del establecimiento;
- f) interdicción o secuestro de los animales presentes en el establecimiento;
- g) obligación de publicar, a su cargo, la parte dispositiva de la resolución condenatoria que, en su caso, se dictare. Las sanciones serán impuestas por la Autoridad de Aplicación, la cual deberá fijar el procedimiento a seguir a tal fin.

ARTÍCULO 19 - La Autoridad de Aplicación graduará las sanciones a aplicar teniendo en cuenta la gravedad y trascendencia del hecho, el daño ocasionado al interés general y a los particulares, la situación de riesgo creada para personas o bienes y la reincidencia del infractor.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 20 - Los titulares de los establecimientos alcanzados por la presente, que por cualquier motivo dejaren de operar, mudaren sus instalaciones o cesaren -a criterio de la Autoridad de Aplicación- en el desarrollo de su actividad, estarán obligados a efectuar sobre el predio donde aquel estaba asentado, las tareas de remediación correspondientes, de acuerdo a las pautas y metodologías que determine el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático.

ARTÍCULO 21 - Derógase toda norma jurídica que se oponga a la



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

presente Ley.

ARTÍCULO 22 - Invítase a los Municipios y Comunas de la Provincia a adherir a la presente Ley.

ARTÍCULO 23 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Antonio J. Bonfatti
Diputado Provincial



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

FUNDAMENTOS

Sra. Presidenta:

El presente proyecto de ley intenta constituir un aporte para abordar la problemática que presentan, en la Provincia de Santa Fe, los sistemas de producción animal intensivos.

Entendemos por sistemas de producción animal intensivos -de cualquiera de las especies que se adaptan- a aquella actividad por medio de la cual se tiene a los animales confinados, alimentados con productos o subproductos aptos para la alimentación animal.

Esta iniciativa tiene su fundamento en el cambio sustancial que han evidenciado durante los últimos años los sistemas de producción animal intensivos en Argentina como consecuencia del uso del suelo, la urbanización, la deforestación y la necesidad de aumentar la eficiencia en el aprovechamiento de los recursos.

Por otro lado, teniendo en consideración que el aumento exponencial de la población mundial conllevará necesariamente una mayor demanda de alimentos, entendemos necesaria la regulación legal propuesta.

La aparición de este tipo de práctica productiva incide en aspectos fundamentales tales como la calidad de los alimentos producidos, el medio ambiente que los circunda y la salud pública.

En torno al primer aspecto, indudablemente se verifica en la actualidad un cambio significativo tanto en los sistemas de comercialización, como en la demanda de los consumidores, que han comenzado a exigir calidad, basada en la sanidad y bienestar animal,



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

con control de trazabilidad y fiscalización del producto, desde el establecimiento productor, hasta el consumidor.

El vacío normativo existente al día de hoy, cobra especial relevancia conociendo la tendencia mundial y en especial la de la Provincia de Santa Fe, en integrar la salud animal a la salud humana y a la salud medioambiental y así poder llegar al concepto de "un mundo, una salud".

En cuanto al medio ambiente que lo circunda, esto engloba entre otras cosas: la formación de barro, los olores, el manejo de los residuos, problemas estos frecuentemente observados en la mayoría de los establecimientos de producción animal intensiva en la Provincia.

En tal sentido, la problemática del manejo de los residuos, además de configurar un aspecto negativo para la eficiencia productiva, se convierte en un problema sanitario de suma gravedad, no sólo para aquellos animales que deben pisar suelo permanentemente anegado y se ven obligados a convivir con sus propios excrementos, sino para las personas que viven en las cercanías o para las poblaciones adyacentes.

En lo que respecta a la protección de la salud humana, del ambiente y de los recursos naturales, la misma debe ser condición ineludible para la habilitación de esta clase de establecimientos, para el previo otorgamiento de los certificados de utilización del suelo por parte del Municipio o Comuna pertinente y el de aptitud ambiental por parte del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático.

En tal sentido, los establecimientos en cuestión estarán sujetos al control permanente de la autoridad ambiental, respecto del cumplimiento de las normas relativas a la preservación del ambiente



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

y los recursos naturales.

Asimismo, se prevé que el Ministerio de Desarrollo Productivo, en calidad de Autoridad de Aplicación, lleve adelante las tareas de contralor del cumplimiento de lo establecido en la ley que se propicia y su reglamentación.

A tales efectos, se contempla la asignación a la Autoridad de Aplicación de las potestades pertinentes, como así también el otorgamiento a la misma de la facultad de coordinar las tareas correspondientes con los Municipios y Comunas que cuenten con la infraestructura necesaria y el personal capacitado al efecto.

A fin de mantener un control sobre el universo de establecimientos dedicados a esta técnica de producción, estos deberán tener actualizados sus datos al momento de inscribirse en el Registro Provincial de Producciones Primarias (RUPP).

Por otra parte, se prevé que la Autoridad de Aplicación promueva la actividad de producción animal intensiva, cuando esta constituya un emprendimiento de integración realizado por grupos de micro y pequeños productores agrupados bajo cualquier forma de asociativismo.

A los emprendimientos de producción animal intensiva que se encuentren funcionando con anterioridad a la entrada en vigor de la ley cuya sanción se propicia, se les otorga los plazos indicados en el articulado del proyecto, a los fines de que se ajusten a las exigencias y obligaciones que emanan del mismo o que prevea su reglamentación.

Conforme lo expuesto, la presente iniciativa propone regular un marco básico que determine las obligaciones, tanto a cargo de los titulares de este tipo de establecimientos, como de los



CÁMARA DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

profesionales que resulten corresponsables de las condiciones que aquellos deben reunir para su habilitación y funcionamiento, teniendo siempre en cuenta la preservación del medio ambiente, la calidad de los alimentos de origen animal, la protección de la salud animal y, en definitiva, de la salud humana.

Por los fundamentos antes expuestos, solicito a mis pares el pronto tratamiento y aprobación del presente proyecto de ley.

Antonio J. Bonfatti
Diputado Provincial